REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 942.
RADICADO N° 2019-00996-00

De conformidad con el memorial presentado, y siendo de recibo la solicitud que hace la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portadora de la T.P. 122.681 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del Fondo Nacional De Garantías S.A. (FNG) de conformidad con el artículo 1668 del Código Civil, para todos los efectos legales subsiguientes téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario de la entidad demandante hasta el monto de $14.058.521.

En consecuencia, ante el poder que otorga el señor FELIPE MEDINA ARDILA en calidad de representante legal suplente del Fondo de Garantías S.A., en representación de la entidad subrogataria, se le reconoce personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portadora de la T.P. 122.681 del C.S.J., para representar los intereses de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado a consecutivo 4 del expediente virtual por la Cámara de Comercio del Aburra Sur donde informan de la inscripción de otro embargo al establecimiento de comercio, en la matricula mercantil de la entidad demandada.

Toda vez que se cumple con los requisitos exigidos en los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de notificación personal a la parte demandada y sin que la misma se pronunciara al respecto de las pretensiones de la demanda dentro del término de Ley, no exista óbice para seguir adelante con la ejecución como lo consagra el art. 440 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 30 de octubre de 2019. De acuerdo al título valor – Pagaré No. 5110094963, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los Art. 621, 709 y s.s. del C. de Comercio.

La parte demandada fue notificada debidamente a través de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., a la dirección de correo electrónico que se encuentra reportada en el certificado de Cámara der Comercio aportado con la demanda, quienes no hicieron uso del derecho de contradicción y no se opusieron a las pretensiones del demandante. (Cf fls 53 a 60 C 1).

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C.G.P, el cual dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como Subrogataria de la entidad demandante hasta por el monto de $14.058.521.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portadora de la T.P. 122.681 del C.S.J., para representar los intereses de la subrogataria.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y la subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de sus apoderados judiciales, y en contra de la entidad INDUTORNO

S.A.S., por medio de su representante legal y el señor OSCAR DE JESÚS RESTREPO GARCÍA, de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago del 30 de octubre de 2019.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

SÉPTIMO: FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $2.221.000.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR